



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2019

**Radicación:** 110010315000201900431 00  
**Accionante:** Olga Liliana Mayorga Hernández  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura - Universidad Nacional de Colombia  
**Naturaleza:** Acción de tutela

La señora Olga Lilia Mayorga Hernández presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, ante la omisión de las accionadas de exhibir el cuadernillo de preguntas y las hojas de respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, solicitados con el fin de fundamentar el recurso de reposición en contra de la Resolución CSR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Puesta en contexto la controversia, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada.

**I. De la admisión**

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora Olga Liliana Mayorga Hernández en contra del Consejo Superior de la Judicatura-

Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

## II. De la solicitud de medida provisional

La actora solicitó como medida previa al fallo, que se ordene a las accionadas que, en el término de 24 horas, exhiban el cuaderno de preguntas y respuestas correspondientes a su prueba, junto al formato de evaluación de cada pregunta. Argumentó que el plazo para interponer el recurso en contra de la Resolución CSR18-559 de 28 de diciembre de 2018 vencía el 1 de febrero de 2019, situación que hacía imperiosa la exhibición solicitada.

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"ARTÍCULO 7º- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (se destaca).*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que *"las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"*<sup>1</sup>.

De lo expuesto, es posible concluir que el juez constitucional está facultado para dictar medidas provisionales de suspensión, de ejecución, de conservación o incluso, aquellas innominadas que estime procedentes para proteger los derechos fundamentales y evitar los casos en donde el fallo resulta inocuo por el paso del tiempo.

En el caso bajo estudio, la accionante radicó la acción de tutela el 31 de enero de 2019 y alegó la urgencia de la intervención del juez para decretar la medida provisional, consistente en ordenar la exhibición de documentos en 24 horas, debido a que el término para interponer el recurso de reposición vencía el pasado 1 de febrero.

Expuesto lo anterior, el despacho estima que no hay lugar a decretar la medida provisional consistente en ordenar la exhibición de los documentos, porque a la fecha, el elemento que causaba la urgencia, esto era, el inminente vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, ya ocurrió y el plazo se venció.

Adicionalmente, no puede pasar desapercibido el despacho, que era deber de la aspirante sujetarse a los términos de la Convocatoria No. 27 e interponer el recurso dentro del término señalado, que expiró el 1 de febrero de 2019, solicitando incluso, en esa oportunidad, la exhibición de documentos, para lograr una mejor argumentación del recurso.

Al respecto, conviene anotar que el link de avisos de la Convocatoria No. 27 de la página web de la Rama Judicial, el día 5 de febrero de 2019, se registró:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

*En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; **se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente**, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, **y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación**<sup>2</sup>.*

Luego, si la accionante se sujetó a las reglas de la convocatoria e interpuso el recurso de reposición con la solicitud de exhibición de los documentos, resulta razonable concluir que no se encuentran en inminente peligro los derechos fundamentales alegados, dado que de acuerdo con el aviso citado líneas arriba, tendrá la posibilidad de acceder a los documentos y complementar la argumentación del recurso de reposición.

En atención a lo expuesto, el despacho estima que no hay lugar a decretar la medida provisional consistente en ordenar que en 24 horas se exhiban los documentos solicitados por la actora.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Olga Liliana Mayorga Hernández en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la tutela y sus anexos a los accionados, para que en el término improrrogable de **2 días**, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que consideren pertinente. **COMUNICAR** la decisión a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>2</sup> [www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11](http://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11)

Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción de tutela.

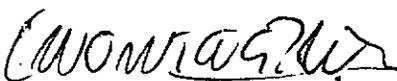
**TERCERO: TENER** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

**CUARTO: ORDENAR** a la Rama Judicial que publique la presente decisión en la página web de la Rama Judicial – link de la Convocatoria No. 027, con el fin de que si a bien lo tienen, los aspirantes intervengan en la presente acción de tutela.

**QUINTO: ORDENAR** a las accionadas que informen sobre la existencia de otras tutelas que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**



H. Magistrados: <sup>AC con 16 PIS JAL</sup> 1938N 31 0213584

## CORTE CONSTITUCIONAL:

Esta acción constitucional debe ser seleccionada para su revisión, por tratarse de un asunto que requiere que se aclare el alcance de un derecho y evitar un perjuicio irremediable

Señores

**H. MAGISTRADOS**

**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

Bogotá, D.C.

## TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**  
Cedula de ciudadanía 33.375.370 de Tunja.

Accionado: **-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA;  
-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
CARRERA JUDICIAL;  
-UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA**

Asunto: **DEMANDA DE TUTELA**

Olga Liliana Mayorga Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.375.370 de Tunja, mayor de edad, domiciliada en Buenaventura, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, con todo respeto, formulo ante su Despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna por los mismos hechos de que trata esta.

### HECHOS

1. El día 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11077, por medio del cual "(...) se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
2. Con ocasión a lo anterior, me inscribí al cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, presentando las pruebas el pasado dos (2) de diciembre de 2018 (fecha previamente definida por el Consejo Superior de la Judicatura).

3. El pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa, se notificó (mediante fijación durante cinco (5) días hábiles) la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual "(...) se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", encontrando que mi calificación corresponde a 797,56 puntos, discriminados así: 249,54 puntos en la prueba de aptitudes, y, 548,02 puntos en la prueba de conocimientos.
4. Conforme a lo dispuesto en el PCSJA18-11077, la prueba se supera con un puntaje igual o superior a 800 puntos, por tanto, como mi calificación es menor (797,56 puntos), me encuentro como NO APROBADO.
5. En el Acuerdo PCSJA18-11077, se dispuso en el numeral 5.3, que procede el recurso de reposición contra el acto que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Así mismo, se advierte que: *"El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo"*

6. Con el objeto de presentar, y sobre todo, sustentar un recurso que contenga elementos de juicio suficientes y oportunos, el día veinticuatro (24) de enero de 2019, presenté derecho de petición dirigido a la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. en calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico y correo certificado; en igual sentido se remitió a la rectora de la Universidad Nacional, con las siguientes peticiones:

"Primero: Se fije fecha y hora para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:

- Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
  - Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.
  - Claves de respuesta asignadas por la Institución.
- SEGUNDO: Me sean entregados los siguientes datos:

- o Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de diciembre de 2018.
- o Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.

Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción frente a los resultados publicados el 4 de enero de 2019, frente a los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

7. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no he obtenido respuesta por parte de la dra Granados ni la Universidad Nacional, pues pese a que aun cuenta con termino legal, la solicitud la realice de carácter prioritario.
8. Que el término de que dispongo para presentar el recurso de reposición contra la Resolución número CSR18-559, vence el próximo viernes primero (01) de febrero del año que cursa.
9. Que no cuento con elementos de juicio que me permitan presentar y soportar un recurso de reposición serio, ya que se me hace indispensable contar con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

### OMISIONES

Con el comportamiento omisivo de parte de la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., al no contestar el derecho de petición que yo le presenté el pasado veinticuatro (24) de enero del año corriente, y sobre todo, al no materializarse la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, y formato de evaluación, por mí utilizados en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la convocatoria número 27 el pasado dos (2) de diciembre de 2018, me encuentro imposibilitada para presentar elementos de juicio que soporten de manera suficiente y oportuna la alegación que expondré como recurso de reposición frente a la Resolución número CSR18-559, lo que claramente conculca mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Valga decir, que, en principio, por regla general, las pruebas que se presenten durante el proceso de selección son reservadas, no obstante, esta tiene una

excepción en tratándose del participante que presentó las mismas pruebas y se encuentra en curso de una reclamación, pues con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior<sup>1</sup>.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, dijo que:

*"La reticencia de los organizadores de un proceso de selección de permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.*

*En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.*

*No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>2</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.*

*8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito"*

Se advierte pues, y se enfatiza, que **lo que aquí se pretende no es la obtención de copia o la reproducción del material utilizado en la prueba de conocimiento, sino la exhibición del mismo**, para lo cual la Corte Constitucional tiene dicho que<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 DE 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>2</sup> "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 DE 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros"

Además, debe tenerse en cuenta que en el ANEXO TÉCNICO No. 1, que contiene la *METODOLOGIA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA. OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS*, se consagra la exhibición de la información como una forma de acceder a esta, indicándose que:

### **2.7.1. EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE CUSTODIA:**

· Cuando por decisión judicial se requiera la exhibición de la información total y/o parcial de la documentación relacionada con el proceso de selección que sea reservada y se encuentre bajo custodia respecto de alguno de los aspirantes, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato solicitará por escrito al contratista la exhibición de la información especificando:

- a) Tipo de información que requiere ser exhibida;
- b) Nombres y apellidos de la persona cuya información será exhibida;
- c) Número de cédula de ciudadanía de la de la persona cuya información será exhibida;
- d) Argumento técnico, jurídico y/o orden judicial que solicita la exhibición de la información y/o documentación;
- e) Personas autorizadas para asistir al proceso de exhibición de la información;
- f) Término dentro del cual debe ser exhibida dicha información;

2. La Directora de la Unidad de Administración de Cartera Judicial a través del supervisor del contrato designará un empleado de la Dependencia que asista como testigo a dicho proceso;

3. Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el Contratista;

NOTA 1: Ningún proceso de esta naturaleza se podrá realizar sin previo consentimiento de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato. Todo proceso de exhibición de la información objeto de custodia se realizará con la participación de un empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debidamente autorizado por la Directora de la misma y única y exclusivamente cuando medie orden judicial. De dicho proceso informará el Supervisor del Contrato al Contratista y remitirá el acta respectiva.

NOTA 2: En el proceso de exhibición NO se permitirá la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información objeto de información, por parte de las personas a las que se les exhiba la información.

NOTA 3: Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información y/o alguna de las personas autorizadas para asistir al proceso.

NOTA 4: El procedimiento de exhibición deberá realizarse únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

Nota 5: Como quiera que el Contratista realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera, a través del supervisor del contrato.

NOTA 6: El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.

### **2.7.2. FORMA DE EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

Para que la información pueda ser exhibida, el Contratista seguirá el siguiente procedimiento:

1. Con base en la solicitud de exhibición realizada por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través del Supervisor del Contrato, el Contratista designará mínimo un (1) empleado idóneo encargado de exhibir la información;
2. Previo a la exhibición de la información el Contratista y por ende el personal de seguridad verificará que al proceso de exhibición de información ingresen y asistan única y exclusivamente:
  - a) El responsable del proceso de custodia de la información;
  - b) El empleado idóneo designado para realizar el proceso de exhibición;

c) El empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial para dicho proceso

d) La persona que por decisión judicial asiste a dicho proceso. Sólo podrá asistir el ciudadano que presentó el respectivo examen y/o el apoderado, con el respectivo poder. Si no presenta poder no podrá realizarse el proceso.

3. Se diligenciarán las planillas de ingreso al proceso, especificando la hora de ingreso;

4. Se verificará que no se ingrese al lugar de la exhibición ningún dispositivo electrónico, memorias USB, ni libretas, ni hojas, ni lapiceros para tomar notas o copiar información;

5. Una vez realizado este procedimiento, el empleado designado por el Contratista exhibirá la información salvaguardando la misma y solo se permitirá que la persona a la que se le exhiba la información observe la misma de forma detallada, sin que ello implique tomar notas, ni fotos, ni grabar, ni absolutamente ningún proceso o procedimiento que implique que la información salga del lugar de su custodia;

6. Una vez realizado el proceso, las personas que ingresaron diligenciarán la planilla de egreso especificando la hora en la que egresan y dejando constancia de que no se extrajo ningún tipo de información;

7. Posteriormente se levantará un acta en la que se deje constancia del proceso realizado, la cual debe ser firmada por todos los participantes en el proceso;

8. El Contratista remitirá copia del acta a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato”

Es claro que, desde ningún punto de vista se podría sustentar con argumentos serios un recurso de reposición en contra de la Resolución que publica los resultados de la prueba de aptitudes y de conocimiento correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, sin que se permita el acceso al material utilizado en las pruebas, al participante que presentó las mismas, por cuanto que (*entre otros*):

- Es imposible recordar la totalidad de preguntas y respuestas, puesto que, la prueba constaba de 200 preguntas, con varias opciones de respuesta (1,2,3,4 o a,b,c,d);
- No se tiene certeza de cuáles fueron respondidas asertivamente y cuáles no, de la misma forma que se desconoce si el total de las respuestas asertivas fueron tenidas en cuenta para efectos de la puntuación.

Y es que en atención al derecho fundamental de la igualdad, debe darse aplicación a la sentencia T-180 de 2015 (aquí referida varias veces), por

tratarse de un asunto de idéntica situación fáctica al que aquí se discute, además, porque dicha sentencia fue utilizada por la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Resolución número CJR17-326 del 13 de diciembre de 2017, al resolver acerca de un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que contenía los resultados del concurso de Funcionarios anterior llevado a cabo en el año 2014 (convocatoria 22), en el cual, incluso, transcribió el aparte en el cual la Corte Constitucional expone que: "(...) *para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia*".

Entonces, recorro a la tutela por cuanto mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad están siendo violados flagrantemente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al no permitirme el acceso al material utilizado en la prueba de conocimientos de la convocatoria número 27.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS**

Como Fundamentos de Derecho se presentan: **El Preámbulo de la Constitución Política Colombiana, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, E IGUALDAD.** Y las demás normas concordantes y aplicables.

### **MEDIDA PREVIA**

Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Pereira, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y

lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

**Se requiere de la intervención urgente del juez de tutela, por cuanto que, el término para presentar en debida forma el recurso de reposición vence el próximo viernes primero (1) de febrero de 2019.**

### **PETICIONES**

Solicito como medida definitiva.

1. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.
2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Pereira, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.
3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa.

### **PRUEBAS**

Muy comedidamente me permito aportar y solicitar se decreten como medios probatorios los siguientes:

**Documentales:** Se aportan;

- Las relacionadas en los hechos de la demanda.

Las demás que el H. Despacho considere pertinentes y conducentes.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los Derechos al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad.

**ANEXOS**

- 1. Pruebas documentales ya relacionadas.
- 2. Copia de la demanda para el traslado a la demandada.

**NOTIFICACIONES**

- 1. La accionante calle 3 Nro. 5-41 oficina 602 de Buenaventura, Valle del Cauca, en todo caso autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico: jcliliana@hotmail.com Teléfono 3123599888.
- 2. A la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, en la Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. A la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la Calle Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. 316 5000. Correo electrónico: concursoUN\_nal@unal.edu.co; rectoriaun@unal.edu.co

Respetuosamente,

*[Handwritten Signature]*  
**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**  
 C.C Nro. 33.375.370 de Tunja, Boyacá

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 BUENAVENTURA - VALLE**

**PRESENTACION PERSONAL**

Comparó el Sr. (a): Olga Liliana Mayorga Hernández

ante el suscrito secretario, el día de hoy 29 ENE 2014

Identificado con C.C. 33.375.370 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 178.752 C.S.J.

El suscrito secretario *[Handwritten Signature]*

La Secretaría *[Handwritten Signature]*

Página 10  
SECRETARÍA  
BUENAVENTURA - VALLE